



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 17265
27 de octubre del 2022



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE VILLANUEVA (CASANARE)**, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1065 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019.”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1065 de 2019, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE VILLANUEVA (CASANARE)**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 2019100000636 del 4 de marzo de 2019**, modificado por el Acuerdo Nos. 20191000007686 del 16 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45⁴ **Acuerdo No. 2019100000636 del 4 de marzo de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE VILLANUEVA (CASANARE)**, en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **11 de noviembre del año 2021**, se expidió la Resolución CNSC No. 9332 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 39033, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE VILLANUEVA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de La **ALCALDÍA DE VILLANUEVA (CASANARE)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó las exclusiones del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por la misma razón que se transcribe a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
39033	04	1057918668	FREDY ADONAY AVILA SALAS
Justificación			
<i>Al verificar el certificado de bachiller y de no existir acta de grado se hace la consulta ante el SIMAD sin resultado académico. Sin embargo el decreto manual de funciones del municipio de Villanueva con el cual se inscribió el concurso no requiere el título de bachiller, se revisó el documento que adjunta como terminación de básica primaria y se encuentran falencias como: no hay nombre de la institución educativa y la fecha del año de la supuesta terminación se nota que está enmendada (cambio de tinta).</i>			

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 351 del 08 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

⁴ ARTÍCULO 45. °. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE VILLANUEVA (CASANARE)** respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1065 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

identificado con la **OPEC No. 39033** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1065 de 2019** objeto de la **Convocatoria Territorial 2019**.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el ocho (8) de abril de 2022 a través de la plataforma SIMO, lo que se informó a los correos electrónicos registrados por la aspirante, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dieciocho (18) de abril y hasta el veintinueve (29) de abril del 2022⁵, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el doce (12) de abril del 2022.

Estando dentro del término señalado, el elegible **FREDY ADONAY AVILA SALAS**, ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

***“ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁶, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.(Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

⁵ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022

⁶ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE VILLANUEVA (CASANARE)** respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1065 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

La Convocatoria No. 1065 de 2019- Territorial 2019 está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE VILLANUEVA (CASANARE)**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto del aspirante relacionado en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del **proceso de selección 1065**, y, por ende, del concurso de mérito, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000000636 del 4 de marzo de 2019, modificado por el Acuerdo Nos. 20191000007686 del 16 de julio de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 39033**, ofertado por la **ALCALDÍA DE VILLANUEVA (CASANARE)**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
39033	Celador	477	5	Asistencial
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO				
Propósito: brindar seguridad a las instalaciones físicas, equipos, muebles y demás elementos de propiedad del municipio.				
Funciones:				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Prestar el servicio de vigilancia a las instalaciones físicas y elementos que se encuentren dentro del inmueble que le sea asignado, evitando el hurto, pérdida o daños de los mismos. 2. Responder por los elementos que se le hayan asignado para cumplir sus actividades, con el fin de prestar un servicio en óptimas condiciones de acuerdo con las normas establecidas por la entidad. 3. Cumplir con el horario fijado, garantizando el servicio en los turnos de servicio. 4. Dar aviso oportuno a las autoridades competentes y al jefe Inmediato de los hurtos, pérdidas, daños, incendio, o la presencia de elementos extraños que afecten la seguridad del inmueble y de sus funcionarios. 5. Realizar rondas al inmueble en forma permanente, tendientes a establecer si factores extraños tales como llaves abiertas, luces encendidas, equipos encendidos, puertas sin seguridad, ventanas abiertas, u otros factores, puedan afectar la integridad del inmueble y sus elementos. 6. Orientar a los usuarios y comunidad en general que requieran información sobre la ubicación de dependencias con el fin de prestar un mejor servicio a la comunidad por parte de la entidad. 7. Participar de los programas de bienestar social y de las actividades institucionales del municipio, cuando así le sea requerido. 8. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo. 				
Requisito de Estudio: Terminación y aprobación de Tres (3) años de educación básica primaria.				
Requisito de Experiencia: Seis meses de Experiencia laboral.				

3.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE FREDY ADONAY AVILA SALAS:

El elegible en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **20 de abril de 2022** allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE VILLANUEVA (CASANARE)** respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1065 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019"

FREDY ADONAY AVILA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.918.668 expedida en San Luis de Gaceno (Boyacá), domiciliado y residente en la Manzana 4 Casa 45 Urbanización Los Cedros Vereda La Colmena del Municipio de Villanueva (Casanare), celular 3124477894, correo electrónico fredyavila.s89@gmail.com, obrando en mi propio nombre, en mi calidad de elegible de la Convocatoria No. 1065 de 2019 Territorial 2019, estando dentro del término concedido para ejercer mi derecho a la defensa y contracción, respecto al Auto No. 351 del 8 de abril de 2022 por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1065 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, me permito ejercerlo manifestando lo siguiente:

Allego al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, el CERTIFICADO expedido por la –Secretaría de Educación de Boyacá – Municipio de San Luis de Gaceno - Institución Educativa "TELEPALMERITAS" Resolución de Funcionamiento para el Nivel Media Académica No. 03711 de 03 de diciembre de 2009, Código del DANE No 215667000153 y NIT No 900027315-7, por medio del cual la Rectora de la Institución Educativa "TELEPALMERITAS", certifica que cursé y aprobé el grado QUINTO de primaria correspondiente al año lectivo 2000. Con nota de ser "fiel copia tomada del original y no necesita autenticación ni sellos según Decreto No. 1789 de 1998. También aparece la anotación "Se promueve al grado: SEXTO.

Con este documento quiero soportar y acreditar la autenticidad del certificado académico, y que cumpla y reúno los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el concurso de méritos objeto del Proceso de Selección No. 1065 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019". Nivel asistencial. Denominación: Celador. Grado 5. Código 477, Número Opec 39033, al cual me inscribí, y en el que se requería estudios de Primaria.

Certificado donde consta que cursé y aprobé el grado QUINTO de primaria en el año Lectivo 2000.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
INSTITUCIÓN EDUCATIVA TELEPALMERITAS

Resolución de funcionamiento para el Nivel Media Académica No 03711 de 03 de diciembre del 2009.
Código del DANE No 215667000153 y NIT No 900027315-7

LA RECTORA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA
"TELEPALMERITAS"

CERTIFICA :

Que el señor **FREDY ADONAY AVILA SALAS**, identificado C.C.No.1.057.918.668 expedida en San Luis de Gaceno; estuvo matriculado en este plantel educativo sede Horizontes donde cursó y aprobó el Grado QUINTO de primaria correspondiente al año lectivo 2000, obteniendo las siguientes valoraciones.

AREAS Y ASIGNATURAS	VALORACIÓN FINAL
CIENCIAS NATURALES EDUCACION AMBIENTAL	EXCELENTE
CIENCIAS SOCIALES, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia	EXCELENTE
EDUCACIÓN ARTÍSTICA	EXCELENTE
EDUCACIÓN ETICA Y EN VALORES HUMANOS	EXCELENTE
EDUCACIÓN FISICA RECREACIÓN Y DEPORTES	EXCELENTE
EDUCACIÓN RELIGIOSA	EXCELENTE
HUMANIDADES (Lengua Castellana e Idioma Extranjero)	BUENO
MATEMÁTICAS	BUENO
TECNOLOGIA EN INFORMÁTICA	BUENO

Es copia fiel de su original, no necesita de autenticación ni sellos según Decreto No. 1789 de 1998.

OBSERVACIONES: Practique la lecto-escritura prestando atención a la ortografía.

Se promueve al grado: SEXTO

Se firma en la Institución Educativa Telepalmeritas del municipio de San Luis de Gaceno, al primer (1) día del mes diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

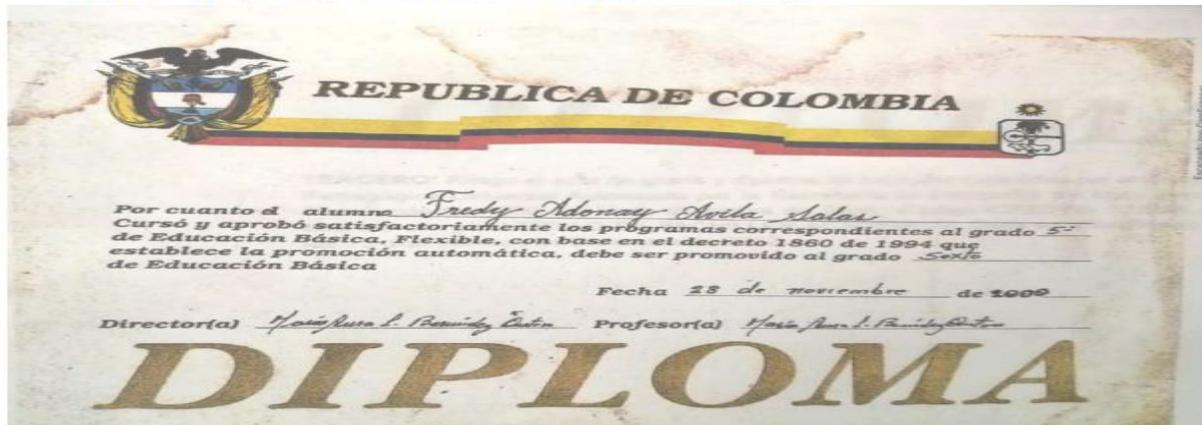
LILIANA ANDRÉA AREVALO MANCIPE
C.C.No. 40.047.846 de Tunja
RECTORA

ELIANA MARCELA MOLINA BERMÚDEZ
C.C.No. 40.048.506 de Tunja
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Igualmente me permito anexar el DIPLOMA otorgado por haber cursado y aprobado satisfactoriamente los programas correspondientes al grado 5° de educación básica, flexible, con base al Decreto 1860 de 1994 que establece la promoción automática, diploma en el cual manifiestan que fui promovido a grado Sexto de Educación Básica. Manifiesto y ratifico que ese diploma es el original expedido el día 28 de Noviembre del año 2000 y que se encuentra firmado por la Directora y Profesora de la Institución en ese entonces la Docente María Aura L. Bermúdez Quintero. Desconozco si la Docente quien generó o creó los diplomas realizó enmendadura o cambio de tinta al momento de registrar la fecha de expedición (28 de noviembre de 2000), este documento es auténtico (original) y se encuentra escaneado tal como fue entregado al suscrito estudiante el día 28 de Noviembre del año 2000 y así fue enviado (subido) al SIMO. Manifiesto que yo no aporté documento falso o adulterado para mi inscripción al concurso de méritos, por lo cual no se debe acceder a la solicitud de exclusión.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE VILLANUEVA (CASANARE)** respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1065 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

Diploma otorgado por haber cursado y aprobado el grado 5°.



TERCERO: Debo manifestar a ustedes, que con fecha 01 de Diciembre de 2021 radiqué ante la Alcaldía Municipal de Villanueva (Casanare), el certificado de haber cursado y aprobado el grado quinto de primaria expedido por la Institución Educativa “TELEPALMERITAS”.

• Igualmente, estos documentos fueron radicados por medio de ventanilla única de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC el día 03/12/2021.

Radicaciones que realicé al momento de enterarme de la solicitud de exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Villanueva (Casanare). (...)”

3.2 ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ELEGIBLE FREDY ADONAY AVILA SALAS:

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRE
39033	04	FREDY ADONAY AVILA SALAS

Análisis de los documentos aportados por la aspirante

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión se basa en que “Al verificar el certificado de bachiller y de no existir acta de grado se hace la consulta ante el SIMAD sin resultado académico. Sin embargo, el decreto manual de funciones del municipio de Villanueva con el cual se inscribió el concurso no requiere el título de bachiller, se revisó el documento que adjunta como terminación de básica primaria y se encuentran falencias como: no hay nombre de la institución educativa y la fecha del año de la supuesta terminación se nota que está enmendada (cambio de tinta)” El Despacho procede a realizar el respectivo análisis y de esta manera decidir si procede o no la solicitud presentada por la Comisión de Personal.

Al respecto y una vez verificada la solicitud de exclusión, es preciso señalar que el empleo requiere para el requisito de estudio: **“Terminación y aprobación de Tres (3) años de educación básica primaria”**

Una vez revisados los documentos aportados por parte de la aspirante a través de la plataforma SIMO, previo al cierre de inscripciones de la Convocatoria (31 de enero de 2020), se evidencia que incorporó diploma de bachiller académico expedido por parte de Colegio Pedagógico Universal el 15 de diciembre de 2012, con el cual cumple con el requisito mínimo de estudio, toda vez que el mismo contiene los requisitos formales respectivos.

No obstante, y teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión versa sobre el “Diploma de educación básica” allegado por el elegible, se precisa que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.2.3.2 y 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 ni con lo señalado en el artículo 14 del acuerdo No. 20191000000636 del 04-03-2019, al no ser posible identificar el nombre de la institución académica que expidió el documento.

La normatividad en cita, refiere:

“Decreto 1083 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, **debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria**, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE VILLANUEVA (CASANARE)** respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1065 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

Acuerdo No. 2019100000636 del 04-03-2019 modificado por el Acuerdo No. 20191000007686 del 16 de julio de 2019:

ARTÍCULO 14°.- CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Al no ser posible vislumbrar el nombre de la institución de educación no se puede acreditar que la institución esté debidamente reconocida por el Gobierno Nacional, sin embargo en aplicación del principio constitucional de la buena fe y en consonancia con el Anexo Técnico de la CNSC del 2021, es posible acreditar el requisito de estudio con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes términos:

El requisito de aprobación de educación básica primaria con una certificación de aprobación de la Educación Básica Secundaria o con el título de Bachiller o con cualquier título o certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de un programa de un nivel de educación superior ya que este se otorga a quienes hayan culminado satisfactoriamente el curso de la educación media en establecimientos educativos debidamente autorizados para expedirlo o a quienes se sometan a los exámenes de validación.”

Ahora bien, frente al diploma de bachiller académico también es pertinente aclarar que como se indicó inicialmente en el análisis, este documento cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1075 de 2015 la cual prevé:

“**ARTÍCULO 2.3.3.3.5.3. Diplomas.** Los diplomas que expidan las instituciones a que se refiere este Decreto expresarán que en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional se otorga el correspondiente título. Tales documentos llevarán las firmas y los sellos del Rector y del secretario del plantel.

El texto de todo Diploma deberá redactarse en idioma castellano, incluir los nombres y apellidos completos del graduado, el número de su documento de identidad y extenderse en papel de seguridad. (Decreto 180 de 1981, artículo 9).

ARTÍCULO 2.3.3.3.5.4. Títulos y certificaciones. De conformidad con lo establecido en los Decretos 88 de 1976 y 1419 de 1978 las instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional para adelantar los programas a que se contrae esta Sección, podrán expedir únicamente el título de Bachiller en la modalidad que corresponda a las distintas clases de educación diversificada.

PARÁGRAFO. La terminación de cualquier otro ciclo de educación no superior solo da derecho a la certificación correspondiente, que en los casos de la educación básica primaria y básica secundaria podrá consignarse en un formato especial cuyo diseño será dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional. (Decreto 180 de 1981, artículo 3).

ARTÍCULO 2.3.3.3.5.5. Validez de los títulos académicos. Para la validez del título de bachiller solamente se requiere su expedición por parte de las instituciones educativas legalmente autorizadas para ello, a quienes hayan cumplido con los requisitos establecidos en el proyecto educativo institucional o de su convalidación por parte de las instituciones del Estado señaladas para verificar, homologar o convalidar conocimientos. (Decreto 921 de 1994, artículo 1).

ARTÍCULO 2.3.3.3.5.6. Acreditación de la calidad de bachiller. La calidad de bachiller se prueba con el acta de graduación o con el diploma expedido por la correspondiente institución educativa. (Decreto 921 de 1994, artículo 2).”

A su vez, es importante señalar lo previsto en la Ley 115 de 1994 artículos 10 y 11 y 19, la cual dispone:

«Artículo 10. [...] Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Subrayado fuera de texto).

[...] Artículo 11. (...) La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles: [...]

b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

[...] Artículo 19. (...) Definición y duración. La educación básica obligatoria corresponde a la identificada en el artículo 356 de la Constitución Política como educación primaria y secundaria; comprende nueve (9) grados y se estructurará en torno a un currículo común, conformado por las áreas fundamentales del conocimiento y de la actividad humana.”

A su vez, y respecto al tema en discusión el Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil, a través

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE VILLANUEVA (CASANARE) respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1065 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

de concepto del 3 de julio de 20087, puntualizó:

«[...] Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.

Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno [...] los requisitos para ocupar el cargo [...], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.

[...] Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" [...] significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo.

La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayores calificadas.

[...] En todo caso, [...], ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso [...]»

Conforme a lo expuesto, el documento (Título de Bachiller) aportado por el elegible es válido para acreditar el requisito de educación exigido en el empleo.

Finalmente se precisa que, si bien el concursante aportó el diploma de básica primaria con el escrito de defensa y contradicción, resulta pertinente señalar que conforme a lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo No. 2019100001116 del 4 de marzo del 2019, que se transcribe a continuación, no resulta procedente admitir y tener en cuenta documentos aportados de manera extemporánea:

“ARTÍCULO 10°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

(...)

El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos registrados en SIMO al momento de la inscripción. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a la inscripción solo serán válidos para futuros Procesos de Selección.” Negrilla fuera de texto.

Como se puede evidenciar de la regla del concurso transcrita, es inadmisibles cualquier documento que los concursantes aporten por fuera de la fecha determinada como cierre de la Etapa de Inscripciones, **siendo de su exclusiva responsabilidad al momento de inscribirse**, cargar la documentación y cerciorarse que con esta cumpla con los requisitos establecidos para el empleo, motivo por el cual, los documentos aportados por la concursante en el marco de la presente actuación administrativa, NO pueden ser tenidos en cuenta ni valorados, pues de hacerlo se le estaría dando un trato preferencial en desmedro de los demás concursantes y de las reglas de la Convocatoria, las cuales fueron aceptadas por esta con su inscripción y por lo tanto le son vinculantes.

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que el aspirante acreditó el requisito de educación requerida, el Despacho encontró que no se encuentra incurso en la causal de exclusión referida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, promovida por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE VILLANUEVA (CASANARE)**.

Como resultado del análisis realizado, se concluye que el señor **FREDY ADONAY AVILA SALAS CUMPLE** con el requisito mínimo de educación exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. **39033**

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al aspirante **FREDY ADONAY AVILA SALAS** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 9332 del 11 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 39033**, ni del Proceso de Selección No. 1065 de 2019, por encontrar que **CUMPLE** con el requisito mínimo de educación exigido en el empleo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE VILLANUEVA (CASANARE)** respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1065 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 9332 del 11 de noviembre de 2021**, ni del Proceso de Selección No. 1065 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
4	1057918668	FREDY ADONAY AVILA SALAS

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁷.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **Pablo Enrique Castañeda Joya**, Presidente de la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE VILLANUEVA (CASANARE)**, en la dirección electrónica: pecas@aol.com.co y notificacionjudicial@villanueva-casanare.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁸ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

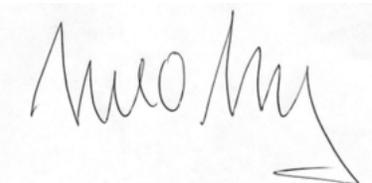
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **Ruth Nataly Soler Amaya**, Profesional Universitario - Jefe Talento Humano de la **ALCALDÍA DE VILLANUEVA (CASANARE)**, al correo talentohumano@villanueva-casanare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 27 de octubre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: RUBÉN OSTOS ÁLVAREZ - CONTRATISTA

Revisó: ANDREA CATALINA SOGAMOSO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO I

Aprobó: IVAN ERNESTO ROJAS GUZMÁN - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II

⁷ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)

⁸ *Ibidem*